



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 74 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

VISTO: El Informe N°032-2017/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 31 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte ínfima del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, mediante el Informe N°032-2017/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 31 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en el Informe N°015-2005-2-5349 (SAGU), "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA - PERIODO DEL 01.ENE 2004 AL 31.DIC.2004", identificando como presuntos responsables a: **Ing. Gerardo Andrés Espinoza Carrasco** identificado con DNI N° 03352078, servidor civil designado como Gerente Sub Regional, con domicilio en Calle Puno N°269 Chulucanas - Morropón - Piura; **Ing. Elio Luis Chiroque La Rosa** identificado con DNI N° 03337574, servidor civil designado como Director Sub Regional de Infraestructura, con domicilio en Calle Lima N°500 Morropón - Piura; **Ing. Carlos Enrique Nakagawa Morales** identificado con DNI N° 02887165, servidor civil designado como Sub Director de la Unidad de Obras, con domicilio en Calle Arequipa N°550, Dpto. 2 - Piura; **Sr. Wilmer Wilfredo Seminario Alameda** identificado con DNI N° 02605274, servidor civil designado como Jefe de la Unidad de Tesorería, con domicilio en Jr. Las Amapolas Mz. "B-Z" Lote 09 Urb. San Ramón - Piura; **Sr. Claudio Chuquihuanga Granadino** identificado con DNI N° 02628556, servidor civil designado como Jefe de la Unidad de Abastecimiento, con domicilio en Av. Sánchez Cerro N°1271-201 Urb. Club Grau - Piura; **Ing. Héctor Távara Gómez**, identificado con DNI N° 02785838, servidor civil nombrado en su condición de responsable de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimientos, con domicilio en Av. Enrique Checa Eguiguren N° 206 - Piura; **Sra. Corina Valladares Córdova** identificada con DNI N° 02608819, servidora civil designada como Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, con domicilio en Elías Aguirre N°245 Urb. Las Mercedes Piura; **Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez** identificado con DNI N° 16608863, servidor civil nombrado en su condición de Responsable de Transportes de la Unidad de Abastecimientos, con domicilio en Mz. Lote 23 Urbanización Bancarios II etapa - Piura; **Victor Rolando García Márquez** identificado con DNI N° 02628428, servidor civil designado como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, con domicilio en Urb. Los Titanes Edificio 5 Dpto. 104 Piura; **Sr. Olvert Domínguez Pintado** identificado con DNI N° 03343245, servidor civil designado como Jefe de la Unidad de Abastecimientos, con domicilio en Calle Piura N° 466 Paltashaco - Morropón - Piura y **Sr. Roberto Merino Sobrino** identificado con DNI N° 03560171, servidor civil nombrado en el cargo de Chofer III, con domicilio en A.H. Señor de los Milagros Mz. A Lote 28, distrito de Castilla - Piura; designados y nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la presente investigación tuvo su origen en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N°015-2005-2-5349 (SAGU), "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA – PERIODO DEL 01.ENE 2004 AL 31 DIC.2004". En dicho informe se estableció las siguientes observaciones:

***OBSERVACION N° 24:**

IRREGULARIDADES EN LA "ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N°003-2004/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G ADQUISICION DE TRES CAMIONETAS". (Folios 312 al 316)

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto del proceso de selección en la ejecución del proyecto: Adjudicación Directa Pública N° 003-2004/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G "Adquisición de tres camionetas" para la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, se ha evidenciado que dicha Gerencia Sub Regional no ha cumplido con hacer efectivo el cobro de penalidad contractuales por retraso en la entrega de dichas camionetas por un monto de S/. 3,092.51 Nuevos Soles, y además debido a un error atribuible al Comité Especial se ha incurrido en la publicación de una FE DE ERRATAS, la cual ha originado un gasto no previsto a la Entidad por la suma de S/. 762.99 Nuevos Soles.

Se aprecia asimismo, que dicha Gerencia Sub Regional no cuenta con un expediente completo y ordenado sobre todas las actuaciones realizadas en cada uno de los Procesos de Selección, conforme lo precisa el Art. 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, generaron así, un desorden administrativo".

Identificándose una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

- Sr. WILMER WILFREDO SEMINARIO ALAMEDA, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería – GSRMH.
- Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos – GSRMH.
- Ing. HECTOR TAVARA GOMEZ, en su condición de Responsable de Adquisiciones – GSRMH.
- CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración – GSRMH.
- Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, en su condición de Responsables de Transportes – GSRMH.

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas en el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N°005-90-PCM del 17.ENE.1990 y teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 – "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

OBSERVACION N° 25:

VEHICULOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA, QUE SE ENCUENTRAN DEPRECIADOS. (a folios 310 al 312)

De la revisión a la documentación alcanzada por la Oficina de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, respecto a los vehículos con los que cuenta, se aprecia lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

VEHICULOS TOTALMENTE DEPRECIADOS:

Tipo de Vehículo	Año de fabricación	Antigüedad	Estado	Depreciación	Reevaluación
Camioneta TOYOTA PGN-100	1995	09 años	Operativo	100 %	NO
Camioneta TOYOTA OB-1175	1994	11 años	Operativo	100 %	NO
Camioneta NISSAN PB-9214	1991	14 años	Operativo	100 %	NO
Camioneta TOYOTA RQ-5456	1987	18 años	Operativo	100 %	NO

Fuente: Tarjetas de propiedad vehicular- registros contables.

Dichos vehículos, durante el año 2004 fueron considerados en el Pool de Maquinarias de la Gerencia Sub Regional registrándose en las Cuentas de Orden del Balance General, como bienes depreciados, sin tener en cuenta que siguen operativos, habiéndose obviado efectuar acciones para su tasación o reevaluación.

Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

Sr. VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO, en su condición de Jefe de la unidad de Abastecimiento - GSRMH.

CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. OLVERT DOMINGUEZ PINTADO, en su condición de Jefe de la unidad de Abastecimiento - GSRMH.

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N°005-90-PCM del 17.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

OBSERVACION N° 26:

VEHICULOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA, NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS - SUNARP (Folios 307 al 310)

De la inspección física efectuada por la Comisión de Auditoría, a tres (03) vehículos que han brindado servicio a la Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba durante el año 2004, se evidencio que dos (02) de ellos no están inscritos a nombre del Gobierno Regional Piura, en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, siendo estos los siguientes:

- Camioneta placa PGN-100 la tarjeta de propiedad se encuentra registrada a nombre de "Ministerio de la Presidencia".
- Camioneta placa RQ-5456 TOYOTA, su tarjeta de propiedad está a nombre de "Proyecto Programa Microregional Desarrollo Huancabamba Cooperación Técnica de Embajada de Bélgica"



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 10 ABR 2017

Dichos vehículos fueron transferidos por la Sede Regional a la Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba según Acta Conciliatoria de Cuentas de Enlace de 31 de marzo 2003, no habiéndose efectuado la transferencia de propiedad a nombre del Gobierno Regional Piura - Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba.

Por otro lado, se evidenció que los señores conductores asignados a los citados vehículos, cuentan con licencia de conducir con fecha de revalidación vencida:

- Sr. Marcos Sanjinez Cienfuegos, chofer de la camioneta de Placa PGN-100, su licencia corresponde a la Clase "A" Categoría III tiene fecha de revalidación hasta el 16 de mayo 2004, acreditando al 18-10-2004 tramite sobre renovación de la revalidación.
- Sr. Roberto Merino Sobrino, chofer de la camioneta Placa RQ-5456, su licencia corresponde a la Clase "A" Categoría III, tiene fecha de revalidación hasta el 18 de enero 2004, no sustentando ningún trámite de renovación de la revalidación.

Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

Sr. VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO, en su condición de Jefe de la unidad de Abastecimiento - GSRMH.

CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. OLVERT DOMINGUEZ PINTADO, en su condición de Jefe de la unidad de Abastecimiento - GSRMH.

Sr. ROBERTO MERINO SOBRINO, en su condición de Chofer de la Camioneta TOYOTA de Placa PGN-100 - GSRMH.

Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, en su condición de Responsable de Transportes - GSRMH.

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N°005-90-PCM del 17 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

OBSERVACION N° 27:

DEMORA EN EL REQUERIMIENTO DE FONDOS PARA LA ADQUISICION DE UNA AMBULANCIA (a folios 305 al 307)

De la evaluación efectuada a la documentación alcanzada por la Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba, respecto del proceso de selección en la ejecución del proyecto: Adjudicación de Menor Cuantía N°013-2004/GOB.REG.PIURA-GSMH-G. "Incremento de la Capacidad de Prestación y Maniobra de los Servicios de Salud, en el centro de Salud el Faique - Meta II Equipamiento del Centro de Salud el Faique", se ha evidenciado que dicha Gerencia Sub Regional no ha cumplido con hacer efectivo el cobro de penalidad contractual, por el retraso en la entrega de la Unidad Vehicular - Ambulancia, por un monto de S/ 6,025.00 nuevos soles, asimismo, se ha evidenciado que se ha incumplido la normativa al no haber informado del Proceso a la Contraloría General de la República y Consucode.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 11 0 ABR 2017

Mediante Resolución N°0110-2004/GRP-GSRMH-G de 17.JUN.2004, se aprobó el Expediente Técnico de la Obra: "INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN Y MANIOBRA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN EL CENTRO DE SALUD EL FAIQUE - META II EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD EL FAIQUE", cuyo valor referencial fue aprobado por la suma de S/. 729,391.00 nuevos soles, disponiendo que el egreso que origine su cumplimiento sea con recursos de la Unidad Especial PL-480 del Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutada por Encargo en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

Esta obra se desarrollo en varios procesos de Selección y bajo diferentes modalidades.

Así, tenemos, que inicialmente se convocó a la Licitación Pública Internacional N° 001-2004/GRP-GSRMH, la misma que por falta de postores fue declarada desierta, procediéndose a la SEGUNDA CONVOCATORIA, en el cual se adjudicó parte del valor referencial de la obra, quedando parcialmente desierto el mismo, por lo que se convocó a la Adjudicación Directa Pública N° 02-2004/GRP-GSRMH- en la que se adjudicó en forma parcial la misma obra, declarándose DESIERTO algunos ítems, razón por la que se convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2004/GRP-GSRMH-G, a fin de adquirir los bienes pendientes; proceso, en el que se suscita el hecho observado.

Mediante Resolución Gerencial N° 0051-2004/GRP-GSRMH-G de 30.NOV.2004, se aprueba la convocatoria del Valor Referencial de Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2004/GRP-GSRMH-G, para la ejecución de la obra: EQUIPAMIENTO CENTRO DE SALUD EL FAIQUE, por los ítems que quedaron desiertos.

Mediante Resolución Gerencial N° 00366-2004/GRP-GSRMH-G de 15.DIC.2004, se aprueba la reformulación del Valor Referencial del expediente técnico de la obra en mención, bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, por la suma de S/. 231,243.50 nuevos soles, para la provisión de equipos clínicos de Esterilización, de transportes, set instrumental, aire acondicionado y material de uso médico.

Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento - GSRMH.

Ing. HECTOR TAVARA GOMEZ, en su condición de Responsable de Adquisiciones - GSRMH.

CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 17.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

OBSERVACION N° 28:

ASIGNACION DE COMBUSTIBLE POR S/. 4,226.46 NUEVOS SOLES, NO CONTO CON AUTORIZACION PARA CIRCULACION. (Folios 302 al 304)

De la revisión efectuada a los Comprobantes de Pago cancelados por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, por adquisición de combustible, se ha determinado lo siguiente:

"El Comprobante de pago N° 250.04 de 07.ABR.2004 girado a nombre de Alvarado Calle Segismundo por el importe de S/. 3,045.60, no se presenta sustento al no acreditar los siguientes documentos:

-Autorización del Gerente Regional de circulación de la camioneta PGN-100 de la Comisión de Servicios:

Sábado 07 de febrero 2004 - 13 galones x S/. 9.40 = S/. 122.20

Domingo 08 de febrero 2004 - 17 galones x S/. 9.40 = S/. 159.80

El Comprobante de pago N° 360.05 de 11.MAY.2004 girado a nombre de Alvarado Calle Segismundo por el importe de S/. 3,026.80, no se presenta sustento al no acreditar los siguientes documentos:

-Autorización del Gerente Regional de circulación de la camioneta TOYOTA PGN-100 de los días:

Sábado 05 de marzo 2004 - 15 galones x S/. 9.40 = S/. 141.00

Domingo 07 de marzo 2004 - 06 galones x S/. 9.40 = S/. 76.20

El Comprobante de pago N° 534.07 de 07.JUL.2004 girado a nombre de Alvarado Calle Segismundo por el importe de S/. 1,080.00 nuevos soles, no se presenta el sustento completo al no acreditar los siguientes documentos:

-Autorización del Gerente Regional de circulación de la camioneta TOYOTA PGN-100 de los días:

Sábado 03 de abril 2004 - 30.50 galones x S/. 9.60 = S/. 292.60

Sábado 24 de abril 2004 - 07 galones x S/. 9.60 = S/. 67.20

Domingo 25 de abril 2004 - 05 galones x S/. 9.60 = S/. 46.00

(...)"

Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

Sr. WILMER WILFREDO SEMINARIO ALAMEDA, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería - GSRMH.

Sr. VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento - GSRMH.

CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. OLVERT DOMINGUEZ PINTADO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento - GSRMH.

Sr. GERARDO ANDRES ESPINOZA CARRASCO, en su condición de Gerente Sub Regional - GSRMH.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 10 ABR 2017

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N°005-90-PCM del 17.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

OBSERVACION N° 29:

DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS PROCESOS DE ADQUISICION DE SERVICIOS POR MENOR CUANTIA. (A folios 298 al 302)

De la revisión, análisis y evaluación de los Comprobantes de Pago de la muestra, por concepto de adquisiciones de servicios de Menor Cuantía, realizados por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, correspondiente al ejercicio 2004, se evidenció lo siguiente:

Incumplimiento contractual en servicios de Asesoría, en contrato realizado con Turza Arévalo Guillermo Andrés origino penalidades no cobrados por el importe de S/. 115.52 nuevos soles.

De la revisión a la documentación que sustenta al Comprobante de Pago N° 0668 de 24.MAY.2004 girado a nombre de Turza Arévalo Guillermo Andrés por servicios de Asesoría, se advierte que no se aplicó la cláusula novena del contrato de locación de servicios de Consultoría que establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, la Gerencia Sub Regional le aplicaría al contratista una penalidad por cada día de retraso hasta por un monto máximo equivalente al 5% del monto contractual, sin perjuicio de proceder a resolver el contrato. Asimismo, la Clausula Quinta establece que el servicio se ejecutara en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la firma del presente contrato, habiéndose suscrito el contrato con fecha 12.ABR.2004 y la fecha de recepción del servicio, 15.MAY.2004, estableciéndose un atraso de 07 días.

Calculo de penalidad diaria: $0.05 \times 4000 = \text{S/. } 16.66$
 $0.40 \times 30 \text{ días}$

Total de penalidad no aplicada: $07 \text{ días} \times 16.66 = \text{S/. } 115.52 \text{ (nuevos soles)}$
 Además, no acredita el documento de levantamiento de las observaciones de parte del proveedor.

Este hecho trasgrede la siguiente normativa:

Decreto Supremo N° 013-2001-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículo 142 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

Esta deficiencia ha traído como consecuencia que el responsable del Área de Servicios, conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Gerente Sub Regional de Administración, autoricen el pago por S/. 4,000.00 (nuevos soles), omitiendo la aplicación de la penalidad por S/. 115.52 nuevos soles, sin perjuicio de proceder a resolver el contrato.

Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan:

Sr. VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

11 0 ABR 2017

Sr. CARLOS ENRIQUE NAKAGAWA MORALES, en su condición de Jefe de la Unidad de Obras - GSRMH.

CPC. CORINA VALLADARES CORDOVA, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración - GSRMH.

Sr. OLVERT DOMINGUEZ PINTADO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento - GSRMH.

Sr. ELIO LUIS CHIROQUE LA ROSA, en su condición de Director de la Dirección Sub Regional de Infraestructura - GSRMH.

Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, en su condición de Encargado de Servicios - GSRMH.

A quienes se les identificó una presunta responsabilidad, de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N°005-90-PCM del 17.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 16° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.

De lo expuesto, se tiene que resultan involucrados, los servidores civiles: Ing. Gerardo Andrés Espinoza Carrasco, Ing. Elio Luis Chiroque La Rosa, Ing. Carlos Enrique Nakagawa Morales, Sr. Wilmer Wilfredo Seminario Alameda, Sr. Claudio Chuquihuanga Granadino, Ing. Héctor Távara Gómez, Sra. Corina Valladares Córdova, Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Víctor Rolando García Márquez, Sr. Olvert Domínguez Pintado y Roberto Merino Sobrino a quienes se le atribuye una responsabilidad administrativa disciplinaria por las observaciones detalladas en los párrafos precedentes y según el siguiente detalle:

SERVIDORES CIVILES	OBSERVACIONES
Gerardo Andrés Espinoza Carrasco	28
Elio Luis Chiroque La Rosa	29
Carlos Enrique Nakagawa Morales	29
Wilmer Wilfredo Seminario Alameda	24 y 28
Claudio Chuquihuanga Granadino	24, 25, 26, 27 y 28
Héctor Távara Gómez	24 y 27
Corina Valladares Córdova	24, 25, 26, 27, 28 y 29
Jorge Adalberto Chong Rodríguez	24, 25 y 29
Víctor Rolando García Márquez	25, 26, 28 y 29
Olvert Domínguez Pintado	25, 26, 28 y 29
Roberto Merino Sobrino	26

Que, respecto al Ing. GERARDO ANDRES ESPINOZA CARRASCO, en su condición de Ex - Gerente Sub Regional, se debe determinar la competencia de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para pronunciarse respecto de los hechos que se le imputan.

Que, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Presidencial N°480-99/CTAR PIURA-P del 25 de octubre de 1999, que en su Título III, DEL MANUAL, CAPITULO I, LITERAL A.-DEL ORGANO DE DIRECCION, NUMERAL 1. El Gerente Sub Regional establece lo siguiente: "(...) Línea de Autoridad: a) **Depende directamente del Gerente General Regional (...)**". Por lo que en aplicación del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 respecto de las autoridades del procedimiento



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

administrativo disciplinario establece las siguientes: "a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la Entidad; d) El Tribunal del Servicio Civil (...)"

Que, de conformidad con las reglas procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Presidencial N°490-99/CTAR PIURA-P del 25 de octubre de 1999, **corresponde a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil Ing. Gerardo Andrés Espinoza Carrasco (Observación N° 28), por los hechos contenidos en el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUACABAMBA" PERIODO: 01-ENE-2004 -31-DIC-2004 (a folios 001 al 368), en tal sentido, se deberá remitir copias fedateadas del presente expediente administrativo a dicha dependencia para que proceda conforme a sus atribuciones.**

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)".

En mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para el presente expediente administrativo alcanzado a esta Secretaría Técnica, el cual fue derivado por su despacho el **día 31 de enero de 2017**¹, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Para el presente caso, se calculó el cómputo el plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)".

Por lo tanto, tomando en cuenta que el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU tuvo como origen hechos suscitados durante el periodo 01.ENE.2004 al 31.DIC.2004, en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **18 de octubre de 2005**, mediante el Oficio N° 510-2005/GRP-120000 de fecha 18 de octubre de 2005, tal como se desprende del memorando n.° 86-2017/GRP-12000 de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la jefa encargada de

¹ Derivados mediante Proveedor de fecha 31 de enero 2017, contenido en la Hoja de Registro y Control N°00256.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, obrante a folios 369, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se contabilizará a partir del 18 de octubre de 2005, en consecuencia al 18 de octubre de 2006, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad.

Sin embargo, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el **Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015**, señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza **sustantiva**), consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a antes de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo del Decreto Supremo N°005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en el Sector Público y la naturaleza jurídica de estos es **sustantiva**".

Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Conforme se ha señalado anteriormente, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados los servidores civiles siguientes: Ing. Gerardo Andrés Espinoza Carrasco, Ing. Elio Luis Chiroque La Rosa, Ing. Carlos Enrique Nakagawa Morales, Sr. Wilmer Wilfredo Seminario Alameda, Sr. Claudio Chuquihuanga Granadino, Ing. Héctor Távara Gómez, Sra. Corina Valladares Córdova, Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, Víctor Rolando García Márquez, Sr. Olvert Domínguez Pintado y Roberto Merino Sobrino, todos ellos, designados en cargo de confianza y personal nombrado bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento - Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM: **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."** Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

conocimiento de los hechos; así tenemos que el día 18 de octubre de 2005, mediante el Oficio N° 510-2005/GRP-120000 de fecha 18 de octubre de 2005, el Presidente del Gobierno Regional Piura, Dr. Cesar Trelles Lara tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUACABAMBA" PERIODO: 01-ENE-2004 -31-DIC-2004; en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 18 de octubre de 2005, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 18 de octubre de 2006, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, con fecha 27 de enero de 2017, se recibió el Memorando N° 86-2017/GRP-120000 de, con Hoja de Registro y Control N° 00256 (a folios 369 al 370), en mi calidad de Secretario Técnico de los Procesos Sancionadores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Por lo tanto a esa fecha recién se toma de conocimiento el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUACABAMBA" PERIODO: 01-ENE-2004 -31-DIC-2004 (en Un (1) espiralado) En ese sentido, al haber operado el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria el día 18 de octubre de 2006, el suscrito, deslinda todo tipo de responsabilidad por haber vencido el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, toda vez que, a dicha fecha esta Secretaría Técnica no se encontraba constituida; y que dicho informe de control no formaba parte de los expedientes administrativos remitidos en su oportunidad por las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Gerencia Sub Regional, al entrar en vigencia el nuevo procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 ABR 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: Ing. ELIO LUIS CHIROQUE LA ROSA (Observación N° 29); Ing. CARLOS ENRIQUE NAKAGAWA MORALES (Observación N° 29); Sr. WILMER WILFREDO SEMINARIO ALAMEDA (Observaciones N° 24 y 28); Sr. CLAUDIO CHUQUIHUANGA GRANADINO (Observaciones N° 24, 25, 26, 27 y 28); Sr. HECTOR TAVARA GOMEZ (Observaciones N° 24 y 27); Sra. CORINA VALLADARES CORDOVA (Observaciones N° 24, 25, 26, 27, 28 y 29); Sr. JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ (Observaciones N° 24, 26 y 29); Sr. VICTOR ROLANDO GARCIA MARQUEZ (Observaciones N° 25, 26, 28 y 29); Sr. OLVERT DOMINGUEZ PINTADO (Observaciones N° 25, 26, 28 y 29) y Sr. ROBERTO MERINO SOBRINO (Observación N° 26) respecto de los hechos contenidos en el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUACABAMBA" PERIODO: 01-ENE-2004 AL 31-DIC-2004, conforme los fundamentos expuestos y, por ende, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a: Ing. Elio Luis Chiroque La Rosa en Calle Lima N° 500 Morropón - Piura; Ing. Carlos Enrique Nakagawa Morales en Calle Arequipa N° 550, Dpto. 2 - Piura; Sr. Claudio Chuquihuanga Granadino en Av. Sánchez Cerro N° 1271-201 Urb. Club Grau - Piura; Ing. Hector Távora Gómez en Av. Enrique Checa Eguiguren N° 206 - Piura; Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez en Mz. Lote 23 Urbanización Bancarios II etapa - Piura; Victor Rolando García Márquez en Urb. Los Titanes Edificio 5 Dpto 104 Piura; Sr. Olvert Domínguez Pintado en Calle Piura N° 466 Paltashaco - Morropón - Piura y Sr. Roberto Merino Sobrino en A.H. Señor de los Milagros Mz. A Lote 28, distrito de Castilla - Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional; y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

ARTÍCULO TERCERO.- EXIMIR de la notificación a los servidores civiles Sr. WILMER WILFREDO SEMINARIO ALAMEDA y Sra. CORINA VALLADARES CORDOVA, por cuanto según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a la fecha de emitido el presente acto administrativo su registro de datos en dicha entidad se encuentran cancelado por fallecimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, COPIAS FEDATEADAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, con la finalidad que se pronuncie respecto de la responsabilidad administrativa del servidor civil Ing. GERARDO ANDRES ESPINOZA CARRASCO (Observación N° 28), Ex - Gerente Sub Regional de la Morropón Huancabamba, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, COPIAS FEDATEADAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, con la finalidad que se efectúe el deslinde de responsabilidades de los servidores civiles, que mantuvieron en su poder el Informe N° 015-2005-2-5349 - SAGU "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA SEDE REGIONAL Y OFICINAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUACABAMBA" PERIODO: 01-ENE-2004 -31-DIC-2004, comunicado al Titular de la Entidad mediante el Oficio N° 510-2005/GRP-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 074 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 11 0 ABR 2017

120000 de fecha 18 de octubre de 2006, sin remitirlo oportunamente a la Gerencia Subregional Morropon Huancabamba, para las acciones correspondientes, conforme a los fundamentos expuestos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropon Huancabamba

Ing. ALVARO M. LOPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL